



Gaceta Parlamentaria

Año XIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 6 de abril de 2010

Número 2982-II

CONTENIDO

Iniciativas

Del Ejecutivo federal, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Anexo II

Martes 6 de abril

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución."

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/194/10
México, D.F., a 5 de abril de 2010

SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN



**Secretarios de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión**
P r e s e n t e s

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario



Manuel Minjares Jiménez

C.c.p.- Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, Secretario de Gobernación.- Presente.
Lic. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. Gonzalo Altamirano Dimas, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311

mal MCA/GAD/RMG



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La recesión económica internacional, que comenzó a mediados de 2008 y se recrudeció a finales de ese año, adquirió proporciones inusitadas y una gravedad sin precedente en las últimas ocho décadas de la historia mundial. La economía mexicana no fue ajena a esta realidad y se ha visto afectada, con particular gravedad, por la conjunción de varios factores adversos.

En este contexto, para mejorar el desempeño de la economía mexicana se necesita un curso de acción que sobrepase lo coyuntural y que, además de propiciar la reactivación de la economía, establezca objetivos ambiciosos de mediano y largo plazo. Por lo tanto, es preciso concretar las reformas encaminadas a incrementar la competitividad de la economía y que a su vez nos permita tener las herramientas para combatir la pobreza de manera eficaz.

Actualmente, en nuestro país existen factores de carácter estructural que han generado un bajo crecimiento económico. Uno de estos factores es la escasa competencia en la economía mexicana. Diversos mercados mexicanos se encuentran altamente concentrados y las prácticas monopólicas no se sancionan con criterios congruentes con la gravedad que implican las mismas. En cierta medida, profundizó la crisis en nuestro país, a diferencia de lo que aconteció en otros países.

Es indispensable que México cuente con un marco jurídico que se constituya en la base de una política de competencia eficaz y al mismo tiempo contribuya a la generación de empleos y el crecimiento económico. En este sentido, las prácticas internacionales en materia de competencia ofrecen referencias concretas para señalar que una política de competencia sólida es un pilar fundamental para el crecimiento y el desarrollo de una nación. Todas las economías desarrolladas en el mundo, se caracterizan por contar con una política de competencia eficaz. En este contexto es indispensable que en nuestro país se impulse una cultura de la competencia y que esta sea promovida por empresas e instituciones y consumidores.

De conformidad con diversos análisis académicos basados en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, se estima que en México el 30 por ciento del gasto de los hogares se destina a mercados con problemas de competencia y que, en estos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mercados, los consumidores gastan alrededor de 40 por ciento más que si hubiera competencia. Esta situación se agrava para el decil de la población más pobre, el cual gasta alrededor del 42 por ciento de su ingreso en mercados altamente concentrados.

En el corto plazo, los monopolios generan precios excesivos de productos y servicios, lo que disminuye la capacidad de consumo de las familias, especialmente las más pobres. En el mediano plazo, inciden negativamente en la eficiencia de la economía en su conjunto y frenan al crecimiento económico.

La falta de una competencia sólida en los mercados nacionales ha deteriorado la eficiencia y la competitividad de nuestra economía. Esto se ha reflejado en los índices de competitividad de diversas instituciones nacionales e internacionales.

El año pasado, México se posicionó en el lugar 60 del índice de competitividad del Foro Económico Mundial. Si se realiza una desagregación de este índice, podría observarse que buena parte de las variables que explican la caída en la competitividad de la economía nacional están relacionadas con la falta de competencia. Más aún, si en estas variables lográramos ubicarnos en niveles de países comparables con México (Brasil, Chile, Corea, Turquía, Polonia, entre otros), podríamos estar hablando de una mejora significativa en nuestra posición relativa en este índice, respecto a otros países con los que competimos en el mercado global.

El efecto de la falta de competencia y su repercusión en la economía, ha sido señalada tanto por la Comisión Federal de Competencia, como por organismos internacionales, entre los que destacan la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, así como por instituciones de investigación nacionales e internacionales como el Instituto Mexicano para la Competitividad y el Foro Económico Mundial.

De igual manera, como una de las conclusiones del Foro "México ante la crisis: ¿Qué hacer para crecer?", organizado por el H. Congreso de la Unión, se reconoció que en México persisten problemas de competencia económica, concluyéndose que es necesario promover en el corto plazo reformas legales por virtud de las cuales, entre otros aspectos, se otorguen mayores facultades a los órganos reguladores.

Asimismo, el Consejo Coordinador Empresarial ha manifestado que "en materia de competencia es indispensable crear condiciones que favorezcan a todo competidor en los mercados. La Constitución establece que en México están prohibidos los monopolios y las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

prácticas monopólicas. Regularlos es responsabilidad del Estado. Generar mayor competencia se traducirá en mercados más incluyentes, más sanos y en un mayor número de empleos para los mexicanos.”

En suma, se considera que los mexicanos estamos de acuerdo en que la consolidación de la política de competencia permitiría elevar el ingreso real de los consumidores, fomentaría la competitividad, la inversión y el empleo, y además conduciría a la economía por una senda de crecimiento más elevado y sostenido.

En este sentido, para el Ejecutivo Federal a mi cargo resulta ineludible fortalecer la política de competencia y la eficiencia de los mercados, en cumplimiento al mandato del artículo 28 de la Constitución que establece que las autoridades perseguirán con eficacia todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

La iniciativa que se somete a la consideración del Poder Legislativo propone reformas a la Ley Federal de Competencia Económica, al Código Penal Federal, al Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, proponiendo líneas de acción en tres principales ejes:

- a) Facilitar el cumplimiento de la legislación de competencia. Es muy importante que la Comisión Federal de Competencia pueda focalizar sus esfuerzos en las tareas verdaderamente trascendentes para lograr una mejora en la competencia de nuestros mercados.
- b) Mejorar la eficacia, eficiencia y transparencia en las operaciones de la Comisión Federal de Competencia. Estos elementos son fundamentales para una adecuada ejecución de la política de competencia y para garantizar que el funcionamiento de los mercados sea eficiente.
- c) Fortalecer la política de competencia a través de instrumentos efectivos para investigar y sancionar prácticas anticompetitivas o monopólicas. Con la implementación de dichos instrumentos, la política de competencia en México se colocaría a la altura de las mejores prácticas a nivel internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Por lo que corresponde a la facilitación en la aplicación de las leyes de competencia se propone crear la instancia de resolución no litigiosa de los procedimientos en materia de competencia económica, a través del mecanismo de terminación anticipada de los procedimientos.

La ley vigente dispone que antes de que la Comisión resuelva sobre la existencia de una práctica monopólica relativa o una concentración prohibida, el agente económico podrá comprometerse a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración prohibida, ante lo cual la Comisión podrá imponer una sanción menor.

No obstante, para que el mecanismo sea realmente efectivo y estimule a que los agentes económicos opten por la terminación anticipada, se propone que la Comisión pueda resolver el asunto sin imputar responsabilidad –puesto que el proceso de competencia y libre concurrencia ya ha sido restaurado-, o bien, atendiendo a las particularidades del caso, pueda imponer una sanción de hasta la mitad de la que correspondería al agente económico por la conducta efectuada.

La elección de la terminación anticipada conllevaría beneficios importantes, tales como la reducción en el volumen de juicios de amparo presentados en contra de las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia, al tiempo que se emplean los recursos de la Comisión en otros asuntos de mayor complejidad, así como no imponer multas innecesarias.

En la Unión Europea, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Brasil, Canadá y Australia se otorgan estas facilidades a los agentes económicos. Con ello, se acelera la solución del problema de competencia, se minimiza el uso de recursos, se evitan litigios y no se imponen multas innecesarias.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 38 bis a esa misma Ley, con el objeto de facultar a la Comisión Federal de Competencia para llevar a cabo incidentes de verificación del cumplimiento de los compromisos que presenten los agentes económicos. Con ello, se asegura que las resoluciones de la Comisión y los compromisos que le presenten los agentes económicos se cumplan a cabalidad, en beneficio del proceso de competencia y libre concurrencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el fin de asegurar que la expresión oral de argumentos de las partes involucradas en los procedimientos de la Comisión sea escuchada por los Comisionados y los funcionarios directamente involucrados en el procedimiento, se incluye la posibilidad de que el probable responsable o el denunciante soliciten a la Comisión una audiencia oral. En ella, los particulares podrán realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos que hayan expuesto, las pruebas que hayan ofrecido, sus alegatos, así como respecto de los documentos que obren en el expediente.

Este tipo de audiencias orales son una realidad en Europa y han sido un elemento clave que ha llevado a la Comisión Europea, en algunas ocasiones, a modificar la orientación y el sentido de sus investigaciones.

Otra propuesta en la reforma, pretende hacer modificaciones para disminuir la carga regulatoria asociada a la notificación de concentraciones que no estén asociadas problemas de competencia.

Existe una amplia variedad de concentraciones que no representan un problema para la competencia; por ello, las reformas de 2006 a la Ley Federal de Competencia Económica incluyeron un nuevo procedimiento de notificación de concentraciones más expedito, respecto de aquellas operaciones en las que sea notorio que no conllevan efectos negativos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia.

La presente iniciativa clarifica la aplicación del mencionado procedimiento, a partir de la experiencia en su aplicación, al establecer expresamente en la Ley los supuestos que deben cumplirse para que se considere que es notorio que una operación no tendrá efectos contrarios a la competencia. Con ello, se pretende brindar mayor certeza jurídica a aquellos agentes que notifiquen operaciones a la Comisión y reducir la posibilidad de discrecionalidad de la autoridad a este respecto.

Por otra parte, existen operaciones que la experiencia ha mostrado que no conllevan ningún tipo de riesgo a la competencia y, por ello, no es necesario que deban ser analizadas por la autoridad antimonopolios. Sin embargo, conforme a la legislación vigente, estas operaciones deben notificarse a la Comisión.

En este sentido, con la finalidad de seguir disminuyendo la carga regulatoria asociada al procedimiento de notificación de concentraciones, se propone adicionar un artículo 21 bis 1, con el fin de eliminar el requisito de notificación en casos vinculados con la vida interna de las sociedades, tales como: a) reestructuras corporativas; b) transacciones en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

extranjero sin efectos en territorio nacional; c) cuando el titular de acciones o partes sociales ya tenga el control de la sociedad e incremente su participación accionaria; operaciones que tengan por objeto la colocación de acciones por parte de una sociedad de inversión, salvo que se trate de operaciones que permitan a la sociedad de inversión influir en las decisiones de la adquirida; y d) en aquellos casos en que la adquisición de acciones de sociedades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, implique que el acto o sucesión de actos no le permita al comprador detentar más del diez por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora.

En segundo lugar se busca mejorar la eficacia, eficiencia y transparencia en las operaciones de la Comisión Federal de Competencia. Para lograrlo, la presente iniciativa propone los siguientes cambios:

- a) Se disminuye de seis a cuatro años el periodo del Presidente de la Comisión, con la posibilidad de ser nombrado una vez más por otro periodo adicional de hasta cuatro años.
- b) Se propone que el Secretario Ejecutivo de la comisión, sea designado por el pleno de la Comisión, a propuesta de su Presidente, con los votos de al menos cuatro Comisionados.
- c) Se incluye la figura del Comisionado Ponente, mismo que una vez integrado el expediente, se encargará de elaborar el proyecto de resolución y presentarlo al Pleno para su aprobación y/o modificación.
- d) Se hace obligatoria la emisión del voto por parte de todos los comisionados. Los Comisionados que no estén presentes, al momento de la deliberación de un caso, deberán de emitir su voto razonado por escrito, al menos que su ausencia sea por causa grave o por impedimento.

Estas cuatro medidas fortalecen a la institución y aseguran una mayor transparencia en los procedimientos que realiza; también se constituyen en contrapesos adecuados que generan incentivos para un mejor funcionamiento de la Comisión y al mismo tiempo, ofrecen certidumbre a los agentes económicos. Con estas medidas se asegura un balance apropiado entre las funciones de investigación, que realiza el Secretario Ejecutivo de la Comisión y las funciones de deliberación que son responsabilidad del Pleno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una herramienta adicional, que ha resultado fundamental para promover la aplicación de los principios de competencia y libre concurrencia en la legislación y la regulación sectorial ha sido la emisión de opiniones por parte de la autoridad de competencia.

La Comisión, a través de sus opiniones, ha identificado serias ineficiencias presentes en el diseño de la regulación sectorial, y ha sido clave para realizar cambios regulatorios, por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que incidieron favorablemente sobre el bienestar de los consumidores. Ejemplos de ello se encuentran en la regulación del régimen de comercio exterior, pensiones y servicios bancarios al menudeo.

No obstante, la autoridad no cuenta con la facultad para requerir información ni a los agentes económicos ni a otras dependencias de la administración pública para realizar este tipo de estudios. Por ello, frecuentemente sus opiniones se circunscriben a la información disponible públicamente o a la información que voluntariamente proporcionan los agentes económicos.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca dotar a la Comisión de la facultad de requerir información para elaborar sus opiniones y conducir estudios de mercado. Esto permitirá al órgano regulador hacer más eficiente su importante labor de promoción de mejores esquemas de regulación.

Además, en materia de regulación sectorial, actualmente la Comisión no está facultada para emitir lineamientos en materia de competencia a otras autoridades de la Administración Pública Federal; ni éstas tienen la obligación de escuchar la opinión de la Comisión en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones y contratos públicos.

Con esta nueva propuesta de reforma, la Comisión tendrá por un lado la facultad para investigar y resolver sobre las actividades que no están comprendidas dentro de las áreas estratégicas a que se refiere el artículo 28 constitucional que desarrollan las dependencias y organismos en esos términos. Adicionalmente, la Comisión podrá emitir lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

Al incorporar criterios de competencia en estos procesos se protegería la eficiencia de los mercados y se aseguraría que el Estado obtenga las mejores condiciones. Países como el Reino Unido, Estados Unidos y Australia ya aplican estas medidas con éxito.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se le obligará a la Comisión a expedir criterios para brindar mayor certeza a los gobernados. Estos criterios serán de temas como la imposición de sanciones, existencia de prácticas monopólicas, concentraciones, inicio de investigaciones, determinación de poder sustancial conjunto, entre otros.

Con esta reforma, también se pretende darle más transparencia a los procesos de la Comisión. Mejorar toda la información que fluye hacia la sociedad le dará certeza jurídica a los agentes económicos.

Con el propósito de fortalecer la rendición de cuentas, la presente iniciativa propone establecer que el informe anual del Presidente de la Comisión Federal de Competencia se presente a más tardar el 31 de marzo de cada año, en virtud de que la legislación vigente no prevé plazo alguno a este respecto. Además se obligará a la Comisión a publicar criterios y lineamientos sobre sus procedimientos que proporcionen información adicional a la contenida en la Ley y en el reglamento.

Estas medidas que sin duda fortalecerán el diseño institucional de la Comisión, también ayudarán a lograr mayor transparencia en los procesos y un mejor equilibrio de los poderes y facultades dentro de la misma Comisión. En suma, esta reforma modificaría la estructura y la rendición de cuentas de la Comisión, mejorará la información que fluye de la Comisión hacia la sociedad y brindarán mayor eficiencia en sus procesos y certeza jurídica a los agentes económicos.

En tercer lugar, se debe de fortalecer la política de competencia para lograr desincentivar a los agentes económicos para cometer prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas.

En la actualidad, las sanciones económicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica se determinan con base en el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, este indicador no guarda ninguna relación con el daño económico que se causa a los consumidores, ni con los ingresos del agente económico derivados de la realización de una práctica monopólica o una concentración prohibida. De manera similar, tampoco guarda relación alguna con la capacidad económica de los infractores.

Como consecuencia de lo anterior, el valor máximo que pueden alcanzar las multas actualmente resulta insignificante en comparación con las utilidades que se generan como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

consecuencia de la realización de la conducta sancionada. Esto impide la disuasión de las prácticas monopólicas, lo cual es un elemento fundamental de la política de competencia.

Las sanciones máximas contempladas en legislaciones de otras jurisdicciones por este tipo de prácticas ascienden hasta el 10 por ciento de los ingresos anuales mundiales del infractor, como se prevé en la Unión Europea, o hasta el 10 por ciento de los ingresos nacionales del infractor como en Australia, Sudáfrica e India. Destaca, en este sentido, el caso de Brasil, donde se contemplan multas que pueden alcanzar hasta el 30 por ciento de los ingresos brutos anuales antes de impuestos.

La sanción económica más alta que prevé la Ley Federal de Competencia Económica, aplicable a los casos de prácticas monopólicas absolutas, asciende a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Es decir, en México pueden imponerse sanciones hasta por 86.2 millones de pesos. En contraste, en la Unión Europea la autoridad de competencia ha impuesto multas hasta por el equivalente a 14.7 mil millones de pesos por este mismo tipo de prácticas.

Lo mismo sucede en los casos de prácticas monopólicas relativas, en los que la multa más alta en México asciende a 900 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, esto es, 51.7 millones de pesos. Por su parte, en la Unión Europea se han impuesto sanciones a empresas que cometieron este tipo de prácticas hasta por el equivalente a 18.7 mil millones de pesos.

Es por ello que la presente iniciativa propone establecer las sanciones económicas previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica: 1) en términos de los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los agentes económicos responsables de la conducta sancionada, o bien 2) respecto de los gastos gravables en los casos en los que el agente económico se encuentre sujeto a un régimen fiscal preferente, los cuales son indicadores que aseguran una sanción adecuada en relación a los daños ocasionados y proporcional respecto al agente económico.

La Ley Federal de Competencia Económica prevé conductas que dañan en distinta medida los procesos de competencia económica y libre concurrencia. Debido a la necesidad de la autoridad de sancionar dichas conductas proporcionalmente al daño y la gravedad de éstas, esta iniciativa considera sanciones graduales dependiendo de la conducta realizada por el agente económico y el daño que cause.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para asegurar que la Ley Federal de Competencia Económica se cumpla también por aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no reporten o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 35 bis, en el cual se prevén sanciones determinadas con base en salarios mínimos.

Además, se está proponiendo incluir dentro de la Ley el concepto de poder sustancial conjunto, el cual se refiere a cuando dos o más agentes económicos tengan dominancia conjunta de un mercado a través de prácticas anticompetitivas.

Con esto se busca prever de acuerdo a la práctica internacional, la posibilidad de considerar la existencia de poder sustancial conjunto cuando más de una empresa sea capaz de imponer condiciones (de precio y abasto) en el mercado sin que los competidores puedan contrarrestar esta acción.

La determinación del poder sustancial es la pieza central de la gran mayoría de las tareas de la Comisión (salvo prácticas monopólicas absolutas y análisis regulatorio), algunas de esas por ejemplo son el análisis de concentraciones, la investigación de prácticas monopólicas relativas, la declaración de dominancia previstas en la ley y opiniones favorables en materia licitaciones, concesiones y permisos.

Actualmente, la Ley no es clara en cuanto a cómo imputar este tipo de comportamientos de dos o más empresas en los mercados, lo cual le da una grandísima desventaja para poder detener prácticas que dañan a los consumidores.

En la legislación vigente, no se prevé la posibilidad de aplicar medida alguna, tendiente a proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, hasta en tanto no se haya terminado el procedimiento respectivo. En este sentido, algunas prácticas pueden implicar, bajo ciertas circunstancias, un daño grave y difícil de revertir si se permite su continuación hasta que termine el procedimiento correspondiente.

Es por ello que la presente iniciativa faculta a la Comisión para que, a partir de la emisión del oficio de probable responsabilidad y antes de que dicte resolución, pueda ordenar la ejecución de medidas cautelares; en concreto, ordenar la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o probable concentración prohibida.

Para efectos del esquema propuesto, es importante considerar el hecho de que la ejecución de medidas cautelares no implican un prejuzgamiento del fondo del asunto. Es



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

decir, en caso de que la Comisión ordene la suspensión del acto o probable concentración prohibida no implicará que se declare a un determinado agente como responsable de ésta.

En este contexto, la Comisión deberá definir, en la resolución que ponga fin al procedimiento, si las medidas de suspensión adoptadas deben ser mantenidas o retiradas, dependiendo de si existe o no responsabilidad de alguna práctica indebida por parte del agente económico sujeto al procedimiento.

Es importante destacar que la legislación de diversos países contempla la aplicación de este tipo de esquemas. Tal es el caso de Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, España, Alemania, Francia y Australia.

Uno de los problemas más importantes que surgen dentro del proceso de investigación que realiza la Comisión es la obtención de suficiente evidencia sobre la realización de una práctica monopólica o concentración prohibida. Esto se debe a que los agentes económicos no proporcionan la información a la autoridad o, en ocasiones, la ocultan o la destruyen.

Para contrarrestar esta situación, la Comisión cuenta con la facultad para llevar a cabo visitas de verificación en los domicilios de los agentes involucrados en la Comisión de prácticas que atentan contra la competencia y libre concurrencia.

No obstante, este instrumento actualmente sólo aplica respecto de aquellos documentos o datos que la Comisión haya requerido durante el curso de una investigación. De la misma manera, existe cierta confusión entre los agentes económicos respecto a las disposiciones que regulan las visitas de verificación, derivadas de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 33/2006, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró la invalidez de ciertas partes y fracciones del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, precepto que da sustento a las visitas de verificación.

Debido a lo anterior, la iniciativa contiene reformas específicas que facultan a la Comisión para realizar de manera más expedita y eficiente visitas de verificación.

En este sentido, la propuesta detalla el procedimiento de visitas de verificación, y establece las formalidades que se deben observar con motivo de las mismas, así como los derechos y obligaciones de los agentes visitados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se fortalece el actuar de la Comisión en las multitudinarias visitas de verificación al preverse la posibilidad de que se realice la visita, de manera simultánea, en uno o más domicilios del agente investigado. Además, se faculta a los inspectores para asegurar la información, documentación o bienes del visitado, y para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Del mismo modo, es de resaltar la propuesta para que la autoridad no tenga la obligación de dejar un citatorio para llevar a cabo la visita de verificación, en caso de que el agente económico o su representante legal no se encuentren en el momento de la notificación; con lo cual se busca dificultar el ocultamiento o la destrucción de la evidencia.

Estas reformas también se encuentran alineadas con la práctica internacional, por ejemplo, en Alemania, Brasil, Canadá, Francia, Japón, Noruega, Reino Unido, Países Bajos, Unión Europea, Estados Unidos de América, entre otros. Además, esta práctica se refleja, incluso, en jurisdicciones cuyas autoridades antimonopolios son de reciente creación, como las de Argentina, Hungría o El Salvador.

De manera paralela a la presentación de la iniciativa, el Gobierno Federal promoverá la creación de un sistema de tribunales especializados en temas de materia económica y en particular en competencia económica. Un sistema de tribunales especializados contempla la creación de salas especializadas en competencia económica dentro del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la especialización en materia económica de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Para armonizar este nuevo sistema de tribunales especializados, la iniciativa prevé que el particular tenga la opción de agotar el actual recurso de reconsideración ante la propia Comisión o bien pueda acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las salas especializadas en materia económica, revisarán de manera expedita, tanto los juicios contenciosos administrativos como los juicios de amparo que versen sobre las resoluciones emitidas por la Comisión, adquiriendo la experiencia adecuada para analizar asuntos en materia de competencia económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se hace necesario adicionar, en este proyecto una fracción X al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el fin de otorgar competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver casos de competencia económica.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

De conformidad con las reformas propuestas al artículo 93 de la Ley Federal de Competencia y al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se colige la necesidad, para efectos de congruencia normativa, de hacer una propuesta de adición al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de que se establezca dentro de las hipótesis de competencia material de dicho Tribunal las resoluciones dictadas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Con el propósito de garantizar la imposición efectiva de las multas, en aquellos casos en los que los agentes económicos se rehúsen a proporcionar la información sobre sus ingresos a la Comisión o la presenten de forma inexacta o incompleta, la presente iniciativa propone reformar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación para facultar a la Comisión para solicitar a la autoridad tributaria esa información para efecto de calcular el monto de las sanciones.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por otra parte, se propone reformar el artículo 253 y adicionar un artículo 254 bis al Código Penal Federal, para considerar a las prácticas monopólicas absolutas como delitos sancionables con prisión.

En la práctica internacional, las legislaciones de diversos países prevén sanciones penales para los empleados y directivos de empresas que hayan participado directamente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en este tipo de prácticas. Por ejemplo, en Estados Unidos de América, uno de los países que ha sido más efectivo en la identificación y sanción de estas conductas, se prevén sanciones de hasta 10 años de prisión a los responsables de la realización de estos delitos. En ese país, casi 120 ejecutivos de empresas han sido sentenciados a prisión por esta causa.

De la misma manera, las legislaciones de Japón e Israel contemplan sanciones de hasta 3 años de prisión y en Canadá, Reino Unido y Brasil se contemplan sanciones de hasta 5 años. Acorde a dicha tendencia, en julio de 2009, el Congreso de Australia también aprobó sanciones hasta por diez años a los funcionarios que hayan participado en prácticas monopólicas absolutas.

Otros países que incorporan este tipo de sanciones a sus legislaciones son Francia, Islandia, Corea, Noruega, República Eslovaca, Austria, Bélgica, República Checa, Alemania, Hungría, Italia, Polonia y Turquía. Por otro lado, las legislaturas de los Países Bajos y Nueva Zelanda están considerando actualmente introducirlas a sus legislaciones. México no puede quedar rezagado en este aspecto.

Sobre el particular, la OCDE ha señalado que las sanciones corporativas en forma de multas monetarias no son suficientes para disuadir de manera óptima la realización de prácticas monopólicas colusivas.

En estas circunstancias, se considera que la posibilidad de imponer sanciones a los individuos puede fortalecer los incentivos de los directores y empleados de las empresas para no involucrarse en conductas ilegales y, con ello, disuadir de manera más efectiva a los agentes económicos de cometer prácticas monopólicas absolutas.

Por las razones antes expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 11; 13; 21 bis; 24, fracciones I, II y IV; 25; 28, párrafo primero; 29; 31; 33, fracción VI; 33 bis 2; 33 bis 3; 35 y 39; se **ADICIONAN** los artículos 21 bis 1; 24, fracciones IV bis, XIII bis y XVIII bis y un párrafo último; 28, párrafos segundo y tercero, y fracción III, con un segundo párrafo; 34 bis 4; 35 bis, y 38 bis, y se **DEROGAN** las fracciones III y IV del artículo 31, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:

- I. Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y
- II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Artículo 13.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberá considerarse:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Se acreditará la existencia de poder sustancial en el mercado relevante no obstante que sean uno o varios los agentes económicos que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo.

Para la determinación de poder sustancial se tomará en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo 21 bis.- Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán presentar la información conducente para demostrar a la Comisión que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia y solicitar expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución del agente económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

- III. El adquirente de acciones o partes sociales tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los demás casos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 21 de esta ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración tiene como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y libre concurrencia en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando, a juicio del Secretario Ejecutivo, la concentración no se ubica en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o, a juicio del Pleno, la información aportada por el agente económico es insuficiente, el Secretario Ejecutivo emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 21 bis 1.- No se requerirá la notificación de concentraciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en los casos siguientes:

- I. Cuando una reestructuración corporativa implique una transacción, en la cual los agentes económicos pertenezcan a un mismo grupo económico de control y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones o partes sociales tenga el control de una sociedad desde su constitución, o bien, cuando esta Comisión haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones o partes sociales de sociedades extranjeras, siempre que los agentes económicos involucrados en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- IV. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que se trate de operaciones que permitan a la sociedad de inversión influir en las decisiones de la adquirida;
- V. En la adquisición de acciones de sociedades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, cuando el acto o sucesión de actos no le permita al comprador detentar más del diez por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora y, además, el adquirente no tenga facultades para:
 - a) designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora, o
 - b) incidir en la administración, operación, estrategia o principales políticas de la sociedad emisora,
- VI. En los demás casos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24.- ...

- I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley, incluyendo aquéllos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;
- III. ...
- IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley, así como formular denuncias y, en su caso, querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;
- IV bis. Ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida;
- V. a XIII. ...
- XIII bis. Publicar lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las materias de su competencia, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;
- XIV. a XVIII. ...
- XVIII bis. Publicar criterios técnicos en materia de:
 - a) Imposición de sanciones;
 - b) Existencia de prácticas monopólicas;
 - c) Concentraciones;
 - d) Inicio de investigaciones;
 - e) Determinación de poder sustancial;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- f) Beneficio de reducción de sanciones, previsto en el artículo 33 bis 3 de esta Ley;
- g) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones prohibidas, prevista en el artículo 33 bis 4 de esta Ley;
- h) Petición de sobreseimiento del procedimiento penal en los casos a que se refiere el artículo 254 bis del Código Penal Federal, y
- i) Los demás que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

XIX. ...

Para la elaboración de las opiniones, lineamientos y criterios técnicos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII bis de este artículo, la Comisión podrá solicitar la información que estime relevante y pertinente a las dependencias y entidades, a los agentes económicos y, en general, a las personas relacionadas con la materia de dichas disposiciones.

Artículo 25. El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos.

Las deliberaciones del Pleno de la Comisión deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán de emitir su voto razonado por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión.

En casos graves en los que los comisionados no puedan ejercer su voto o estén impedidos para ello, el Presidente de la Comisión contará con voto de calidad para decidir los casos que se presenten al Pleno de la Comisión.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, IV bis, V, VI, VIII, X, XII, XIII bis, XVI y XVIII bis del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 28.- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser nombrado una sola vez por otro periodo igual, y al término del cual cumplirá, en su caso, su período restante como Comisionado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En la designación correspondiente, el Titular del Ejecutivo Federal podrá considerar, inclusive, a cualquiera de los comisionados en funciones, aún cuando finalice su periodo antes de un término de cuatro años. En este último caso, la duración de su encargo como Presidente se reducirá por el tiempo que le reste como Comisionado.

El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a II. ...

III. ...

El informe a que hace referencia el párrafo anterior se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a la conclusión del periodo que se informa.

IV. a VI. ...

Artículo 29.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno a propuesta de su Presidente, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa y dará fe de los actos en que intervenga.

Para su designación se requerirá la aprobación de cuando menos cuatro comisionados.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría o materias afines al objeto de esta Ley, y
- III. Haberse desempeñado, durante al menos cinco años, en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, deberá



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

excusarse de conocer de los asuntos en que tenga conflicto de intereses, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación.

Las dependencias y entidades tendrán un plazo de 20 días para remitir los informes y documentos que les requiera la Comisión. A petición de aquéllas, dicho plazo podrá ampliarse, por una sola ocasión hasta por un plazo igual, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, emitirá la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practican conjunta o separadamente y, en su caso, de los especialistas autorizados para auxiliarlos.

Los servidores públicos estarán obligados a observar las obligaciones a que se refiere el artículo 31 bis de esta Ley. Los especialistas autorizados que los auxilien deberán suscribir una declaración de confidencialidad, independencia e imparcialidad, según los formatos que apruebe la Comisión para tal efecto;

La práctica de las visitas no podrá exceder un período de tres meses, que podrá prorrogarse, por un mismo período, en caso de que así lo justifique la investigación;

- II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por los servidores públicos autorizados para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La Comisión podrá autorizar que se practiquen diligencias también en días y horas inhábiles, en cuyo caso, tal autorización se expresará en la orden de visita respectiva. De igual forma, se podrá continuar en día u horas inhábiles una diligencia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

iniciada en día y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de bienes del visitado;

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. El visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos en que normalmente se encuentren los visitados o en los que se administren o se lleve la dirección de éstos, estarán obligados a:

a) Permitir el acceso al personal autorizado;

b) Permitir la práctica de dicha diligencia, y

c) Proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados conforme a esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, cualquier servidor público autorizado podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado. No obstante, los servidores públicos autorizados de la Comisión que lleven a cabo la visita de verificación y los especialistas autorizados a efecto de auxiliarles podrán solicitar, al momento de practicar la visita, copias o reproducir, por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con la investigación.

Los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que pueden contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a esta Ley, para lo cual podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación o la práctica de la visita, o no proporcionaran la información y documentos solicitados, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 34, fracción II, de esta Ley, y las sanciones previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal;

- VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta; asimismo podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VII. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos autorizados en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o por los servidores públicos autorizados que la practicaron, si aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación de los servidores públicos autorizados; así como de los especialistas designados como auxiliares de aquéllos;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, podrá autorizar en la orden de visita respectiva que servidores públicos o especialistas, incluyendo los de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El visitado podrá confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita, para lo cual contará con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de la misma.

Artículo 33. ...

I. a V. ...

- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el Secretario Ejecutivo, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, quien presentará su proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación. La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.

El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

...

...

Artículo 33 bis 2.- A partir de la emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación y antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la Comisión por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida el agente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.

Para tal efecto, el agente económico deberá acreditar que:

- I. El compromiso presentado tenga como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia, y
- II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración prohibida investigada o la práctica monopólica relativa o concentración prohibida por la que se le considere como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días prorrogables, en tanto la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna; o bien, podrá imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería en términos del artículo 35 sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.

Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

Artículo 33 bis 3.- Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los agentes económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga a Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de los agentes económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, a cooperar en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Artículo 34-Bis 4.- A partir de la emisión del oficio de probable responsabilidad y hasta antes de que se dicte resolución, en los casos que se pueda presentar un daño



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, el Pleno de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá ordenar la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o probable concentración prohibida, con el propósito de prevenir o evitar que se dañe, disminuya o impida el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del procedimiento.

En los casos en los que se dicte la suspensión en los términos señalados en el párrafo anterior, la sustanciación del procedimiento y la resolución del asunto tendrán trámite preferente y expedito.

La suspensión tendrá una duración máxima de 6 meses contados a partir de que ésta se haya ordenado, prorrogables hasta por otro período igual, siempre y cuando exista causa debidamente justificada.

Si al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiere resuelto el fondo del asunto, se levantará la medida cautelar, a menos de que estuviere pendiente el desahogo de pruebas ofrecidas por el agente económico señalado como probable responsable.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto. En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Comisión determinará el levantamiento o la definitividad de las medidas adoptadas.

Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de **una concentración de las prohibidas por esta Ley**, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a **ciento setenta y cinco mil** veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. Multa hasta por el equivalente **al diez por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, **con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra**;
- V. Multa hasta por el equivalente **al ocho por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa;
- VI. Multa hasta por el equivalente **al ocho por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente **al cinco por ciento de los ingresos del agente económico**, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- VIII. Multa hasta por el equivalente **al diez por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- IX. Multas hasta por el equivalente a **doscientas** mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a **quienes** participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- X. Multas hasta por el equivalente a **ciento ochenta** mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a **quienes** hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentración prohibida o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XI. Multa hasta por el equivalente **al ocho por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incumplido la resolución emitida en términos de **los artículos 19, 33 bis 2 o 35, fracciones I y II**, de esta Ley. **Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público**;
- XII. Multa hasta por el equivalente **al ocho por ciento de los ingresos del agente económico**, por incumplir la orden de no ejecutar una concentración hasta en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tanto la Comisión emita la resolución favorable en términos del artículo 20 de esta Ley, y

XIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de suspender los actos a los que se refiere el artículo 34-bis 4 de esta Ley.

Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII serán los acumulables, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los agentes económicos, la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de **aquella** que **hubiere** correspondido.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 35 bis.- En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XI, XII y XIII del artículo 35 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI y VIII del artículo 35 de la Ley;
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VII del artículo 35 de la Ley, y
- IV. Las correspondientes conforme a las fracciones III, IX y X del artículo 35 de la Ley.

Artículo 38 bis.- El cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, incluyendo las que impongan condiciones conforme a la fracción I del artículo 19 y las que admitan compromisos conforme al artículo 33 Bis 2, se tramitarán por la vía incidental.

La Comisión tendrá veinte días para emitir resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sustanciación del incidente.

Artículo 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones, o bien, promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración también será procedente el juicio contencioso administrativo.

El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un artículo 254 bis, y se **DEROGA** el artículo 253, fracción I, inciso d), todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 253.-...

I. ...

a) a c) ...

d) **(Se deroga)**

e) a j) ...

II. a V. ...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 254 bis.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y con mil a tres mil días multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, o
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia, la cual sólo podrá formularse cuando la propia Comisión haya resuelto previamente en el ámbito de su competencia sobre los hechos materia de la querrela.

Los procesos seguidos por este delito se sobreseerán a petición del Pleno de la Comisión, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además, se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público de la Federación formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 69, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 69.- ...

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONA** una fracción X al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I. a IX. ...

X. Sea una resolución dictada en materia de competencia económica.

...
...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** la fracción XIV y se **ADICIONA** una fracción XIV Bis al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I a XIII...

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIV Bis.- Las dictadas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y

XV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Comisión publicará los criterios técnicos a que hace referencia el artículo 24, fracción XVIII bis, incisos a) a h), de la Ley Federal de Competencia Económica.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO TERCERO.- El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica entrará en vigor una vez que concluya el periodo del actual Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO.- La reforma al artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica entrará en vigor en la fecha en la sala especializada en materia de competencia económica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa inicie su funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Las investigaciones, visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos necesarios para la implementación del presente Decreto, serán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”



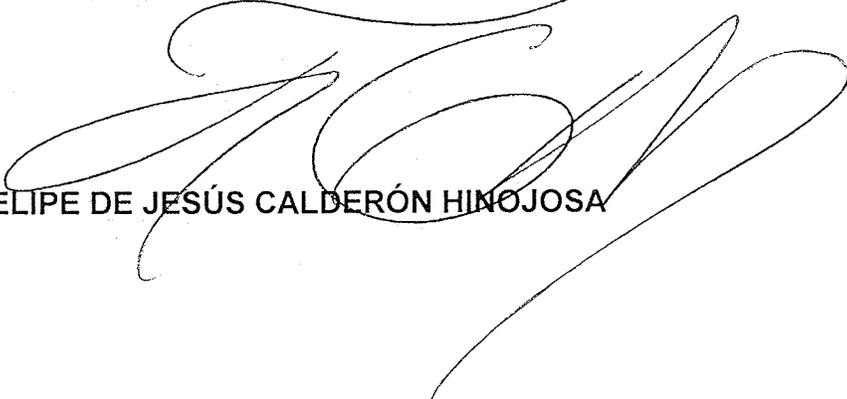
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los cinco días del mes de abril de dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Rojas Gutiérrez, PRI, presidente; Josefina Vázquez Mota, PAN; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Francisco Ramírez Acuña; vicepresidentes, Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; Felipe Solís Acero, PRI, José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María Dolores del Río Sánchez, PAN; Georgina Trujillo Zentella, PRI; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Gerardo Fernández Noroña, PT; Jaime Arturo Vázquez Aguilar, NUEVA ALIANZA; María Teresa Ochoa Mejía, CONVERGENCIA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>